

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado CESAR ANDRES CAPACHO CERPA identificado con CC N° 1.098.761.732, quien se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la Transversal Oriental, Asentamiento Humano El Páramo, Sector 2, Casa 79, Floridablanca, vigilada por el CPMS Bucaramanga

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A CESAR ANDRES CAPACHO CERPA se le vigila pena de 126 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser hallado responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso con hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 15 de enero de 2015.

2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

CUI 159-2015-01279 (NI 26581)
C/: CESAR ANDRES CAPACHO CERPA
D/: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS
Ley 906 de 2004.
A/: Libertad Condicional

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

En este caso, como quiera que el apoderado judicial del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad el sentenciado (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada.

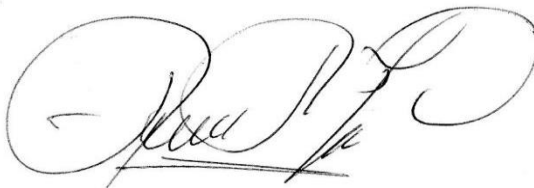
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CESAR ANDRES CAPACHO CERPA, por las razones esbozada en antecedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez